

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 12 ABR. 2016

VISTO el expediente N° 2370-1230/16 por el cual se propicia la reglamentación del artículo 33 de la Ley N° 14.807 - Ley de Presupuesto para el ejercicio 2016-, por la cual se crea el Fondo para Infraestructura Municipal, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 32 de Ley N° 14.807 autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2016;

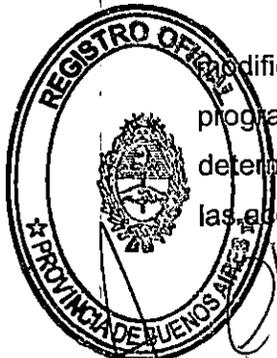
Que, en dicho marco, el artículo 33 de la mentada ley creó el "Fondo para Infraestructura Municipal", cuyos recursos se integraran a partir del endeudamiento que contraiga la Provincia;

Que la distribución de los recursos de dicho fondo será realizada conforme al Coeficiente Único de Distribución Ley N° 10.559 y modificatorias;

Que conforme al artículo 35 de la Ley N° 14.807 se deberá afectar "paripassu" y de manera automática, en la medida que se produzcan los ingresos por la autorización otorgada en el artículo 32 de la ley mencionada, el once coma sesenta y seis por ciento (11,66%) hasta completar el monto total a integrar por el presente fondo;

Que dicha normativa establece en forma genérica el destino del mismo y la forma de efectuar su distribución;

Que según lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 14.803 y modificatoria, es facultad del Ministerio de Economía compatibilizar las políticas, planes y programas de naturaleza económica de las diversas áreas de Gobierno, participando en la determinación de criterios para la asignación de los recursos, como así también coordinar las acciones económico-financieras del Gobierno Provincial con los municipios;



Handwritten signature and initials.

*Poder Ejecutivo**Provincia de Buenos Aires*

Que conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 14.803 y modificatoria, es facultad del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos asistir a la Gobernadora en todo lo inherente a sus competencias, entre las que se encuentra la de efectuar la planificación, programación, dictado de normas, control y ejecución según correspondiere, de las obras públicas hidráulicas, viales y de transporte y/o de infraestructura provincial, sea esta hospitalaria, escolar, entre otras; de la jurisdicción provincial, en coordinación con los demás ministerios, secretarías y organismos del gobierno provincial y nacional, en consulta con los municipios en que se desarrollen, cuando correspondiera;

Que corresponde en esta instancia dictar la reglamentación que instrummente la operatoria del mencionado Fondo;

Que han tomado la intervención de su competencia, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que en uso de las facultades otorgadas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer que los recursos del Fondo para Infraestructura Municipal, en el marco de las disposiciones de los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.807, deberán ser destinados por los municipios como mínimo en un noventa por ciento (90%) a obras de infraestructura, en materia hidráulica, vial, de energía, de transporte, de vivienda, sanitaria hospitalaria, no siendo admisible el financiamiento de gastos corrientes u operativos de los municipios y sus dependencias.

Se podrá utilizar hasta un diez por ciento (10%) de los fondos correspondientes a cada municipio para mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y/o para estudios de proyección y conversión de las obras.

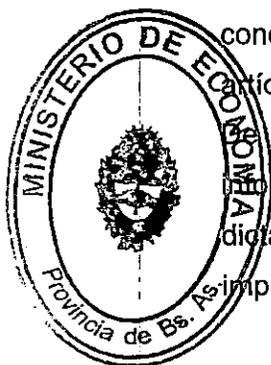


*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 2º.** Establecer que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación para el análisis de los proyectos de mantenimiento y obras de infraestructura a que alude el artículo 1º del presente decreto, los que se podrán financiar total o parcialmente con el Fondo para Infraestructura Municipal creado por el artículo 33 de la Ley N° 14.807.

Asimismo, se establece que el Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación en lo concerniente a la distribución del Fondo para Infraestructura Municipal en el marco de los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.807.

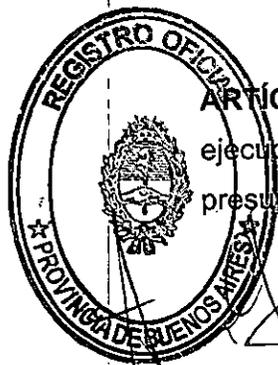
De acuerdo a sus competencias, ambos Ministerios quedan facultados para solicitar la información necesaria a los Municipios requirentes, a fin de dar cumplimiento al presente y dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o interpretativas que se requieran para la implementación de lo establecido en el presente Decreto.



**ARTÍCULO 3º.** Para la efectiva distribución de los recursos del Fondo para Infraestructura Municipal, el Municipio requirente deberá presentarse ante el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos acompañando la solicitud del plan de obra, el proyecto a realizar, el presupuesto necesario para su correcta ejecución y una cuenta bancaria específica para el depósito de los fondos, debiendo en la misma presentación adjuntar la planilla del ANEXO I, el cual pasa a formar parte integrante del presente.

El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos evaluará los planes de obra y mantenimiento presentados por el Municipio de acuerdo a la conveniencia y a la no superposición con otros proyectos realizados por la Provincia de Buenos Aires y, en caso de corresponder, comunicará el acto administrativo decisorio al Ministerio de Economía.

**ARTÍCULO 4º.** El Municipio requirente deberá presentar ante el Ministerio de Economía la ejecución anual definitiva de gastos y de recursos correspondientes al Ejercicio 2015 y el presupuesto anual vigente de Gastos y el cálculo de Recursos para el Ejercicio 2016.



AS

M

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 5°.** El Ministerio de Economía informará al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y a cada municipio, la disponibilidad de los fondos, a efectos de que el municipio proceda con la contratación correspondiente, siendo este último el responsable de la inspección de los proyectos y certificación de los mismos.

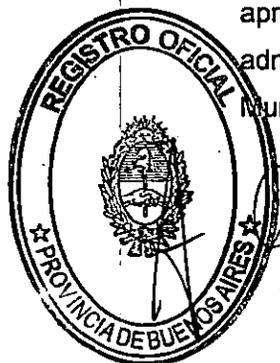
**ARTÍCULO 6°.** La transferencia de fondos se realizará por avance de los proyectos. El Municipio deberá presentar mensualmente ante el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos el certificado con la documentación respaldatoria del avance de los proyectos, debidamente refrendado por el inspector, por el Secretario de Obras Públicas municipal o funcionario que haga sus veces y por el Intendente del Municipio requirente.

Asimismo, se deberán acompañar fotografías de las obras que den fe del correcto avance de la misma, debiendo éstas estar autenticadas por escribano público matriculado.

Una vez controlados los requisitos formales anteriormente mencionados, el titular de la Dirección Provincial de Planificación y Control de Gestión del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, remitirá al Ministerio de Economía la solicitud del municipio con copia del certificado de avance de los proyectos y la conformidad respectiva, a efectos de realizar el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 7°.** El Ministerio de Economía podrá otorgar, en concepto de anticipo financiero, hasta el 20% del monto del proyecto a ejecutar por el Municipio requirente.

**ARTÍCULO 8°.** Establecer que el Ministerio de Economía podrá suspender la transferencia de recursos del Fondo para Infraestructura Municipal en los supuestos de incumplimiento de las normas vigentes que rijan la ejecución de las obras y proyectos presentados y aprobados en el marco del presente. Dicha suspensión se efectuará mediante acto administrativo debidamente fundado por la autoridad competente y previa comunicación al Municipio.



*Poder Ejecutivo*

*Provincia de Buenos Aires*

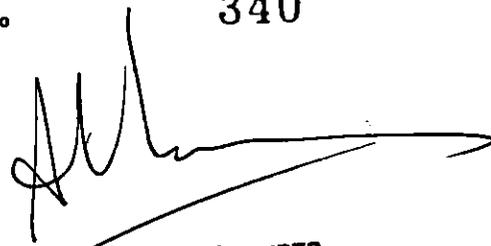
**ARTÍCULO 9º.** El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto General Ejercicio 2016 –Ley N° 14.807 de la Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia.

**ARTÍCULO 10.** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, Gobierno y de Coordinación y Gestión Pública.

**ARTÍCULO 11.** Registrar, comunicar, notificar al Señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N°

340



**Hernán Lacunza**  
Ministro de Economía  
Provincia de Buenos Aires



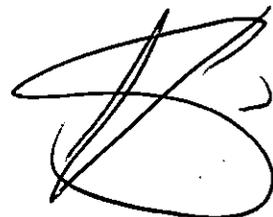
**Lic. MARIA EUGENIA VIDAL**  
Gobernadora de la Provincia  
de Buenos Aires



**Lic. EDGARDO D. GENZON**  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos  
Provincia de Buenos Aires



**Lic. ROBERTO GIGANTE**  
Ministro de Coordinación  
y Gestión Pública  
Provincia de Buenos Aires



**Dr. FEDERICO SALVAI**  
Ministro de Gobierno  
Provincia de Buenos Aires

